



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00254-00
DEMANDANTE: IRENE FRANCISCA RICARDO CALY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I.- ANTECEDENTES

La señora **IRENE FRANCISCA RICARDO CALY**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 009063 de 17 de marzo de 2014 y la nulidad absoluta del auto N° 005884 de 10 de junio de 2014; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada, hacer efectivo el pago de la pensión gracia reconocida, a partir del 28 de enero de 2006, esto es, la fecha en que se adquiere el estatus pensional, sin lugar a declarar el acaecimiento de la prescripción de las mesadas pensionales.

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014¹, decidió inadmitir la demanda, al existir una serie de irregularidades consistentes en:

¹ Folios 53-54, del expediente.

“... En el plenario, no se observa constancia o acta, que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, exigencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA...”

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda. En el término de traslado, la parte interesada, no se pronunció al respecto².

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregirse la demanda, la parte demandante, no se pronunció al respecto, eventualidad que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda, en los términos de la norma señalada.

En este punto es bueno anotar, que para el caso en concreto, es exigible el requisito de la conciliación prejudicial, en tanto, no se trata de derechos que no sean objeto de conciliación. Para entender este punto, la Sala, se apoya en lo anotado por el Consejo de Estado, quien ha dicho sobre el tema:

² Folio 60, del expediente.

“La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria. **Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”.** No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. **De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes”**³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este caso, lo perseguido, es que se aplique el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, a partir de la fecha señalada por el demandante; sin que en ningún momento, se pida modificar el derecho adquirido y reconocido de la pensión gracia, de ahí que, tratándose de un derecho patrimonial el reclamado, no cabe duda, que debió intentarse la conciliación prejudicial, tomando como fundamento, los valores correspondientes a las mesadas pensionales, sobre las que se aplicó la prescripción, lo que a su vez, permite afirmar, que se trata de valores identificados y concretos, en un determinado lapso, haciendo, aún más,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección “A”. Auto del 7 de abril de 2011. C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS. Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

viable, el requisito preliminar de la conciliación prejudicial, a efectos de acceder a la administración de justicia.

De ahí que, no habiéndose aportado documentación alguna, que acredite la celebración de audiencia prejudicial, procede, en esta oportunidad, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 00180/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ